



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 09 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BERTULFO RUBIANO CASTELLANOS** y **JESUS ANTONIO RUBIANO CASTELLANOS**, ambos mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C., e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 74.328.309 y 4.241.115 ambas de Santana (Boyacá), en contra de **JENNIFER CAROLINA ARIZA PAEZ**, también mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.093.217 de Bogotá, y **OMAR DANIEL PINZON PINZON**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.885 de Bogotá, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

### *Acta de conciliación en equidad:*

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOSVEINTIOCHO MIL PESOS M/cte.** (\$51.928.000.00), contenida en el acta de conciliación en equidad radicado No. 008-20-A, celebrada ante la corporación red nacional de conciliadores en equidad de Soacha -Cundinamarca "CORNACESCUN", con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2020.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/cte.** (\$6.072.000.00), por concepto de intereses hasta el día 13 de Enero de 2020, fecha en la cual se suscribiera el acta de conciliación en equidad radicado No. 008-20-A, celebrada ante la corporación red nacional de conciliadores en equidad de Soacha -Cundinamarca "CORNACESCUN".

3. Por valor de los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1° a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora y demandada el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y demandante (según sea el caso) todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n)

de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2021-181

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 040 Hoy 12 de  
abril de 2021

El Secretario

---

**FLOR ALBA ROMERO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e8987c6f392c23f9af62483b81a1770a68a0cdd218bf31482e15186849d69a**

Documento generado en 09/04/2021 08:07:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**